

votos a favor y cinco en contra, y por tanto con el quórum de la mayoría absoluta legal requerida acuerda:

Primero.— Modificar la Ordenanza de Arbitrios con fines no fiscales número 47 Arbitrios sobre Solares sin vallar, de acuerdo con el texto que al final de este acuerdo integramente se transcribe.

Segundo.— Que el acuerdo adoptado se exponga al público mediante anuncio en el Tablón de Edictos y B. O. de La Rioja durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de inserción del anuncio en el periódico oficial durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.— Las reclamaciones presentadas serán resueltas por la Corporación en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública tal como establece el art. 19,1 de la Ley 40/81 de 26 de octubre.

En el caso de que no se adopte resolución expresa, las reclamaciones, en caso de que las hubiere, se entenderán desestimadas.

En el supuesto de que no hubieren sido presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo.

1. Ordenanza Fiscal número 47 reguladora del arbitrio con fin no fiscal sobre Solares sin vallar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de Diciembre, y los puntos 3 y 4 del artículo 218 del Reglamento de Haciendas Locales y la Ley 48/1981, de 23 de Octubre, esta Comisión Informativa de Hacienda, tras amplia discusión informa favorablemente la aprobación por el Pleno del siguiente proyecto de Ordenanza Fiscal reguladora del arbitrio con fin no fiscal sobre Solares sin vallar.

Artículo 1. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la existencia de solares sin vallar.

Artículo 2. Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de este arbitrio los propietarios de solares enclavados en la población que no estén vallados con material permanente mediante construcción de mampostería. A los efectos de este artículo se entenderá:

a) Por solar, todo terreno que linda con una vía pública, considerándose como tal la que ya disfrute de alcantarillado o abastecimiento de agua, o acerado o alumbrado público.

b) Por valla, aquella que, siendo permanente, impida penetrar en el solar y resulte estética y favorable al ornato de la Ciudad. Cuando el uso a que se destine el solar no sea exclusivamente para embellecimiento, las vallas cualquiera que sea su estructura y altura, deberá impedir en todo tiempo y desde cualquier lugar de la vía pública, la visión del interior del mismo.

Artículo 3. Padrón Municipal.

1.— Se incluirán en el Padrón, que al efecto de recaudar el tributo se redacte, aquellos propietarios que, habiendo sido requeridos por la Autoridad Municipal para vallar el solar de su propiedad, dejaran transcurrir tres meses sin llevarlo a cabo.

2.— No será excusa para el vallado el que la línea señalada por la Autoridad citada no coincida con los límites de la propiedad, tal como ésta figure escriturada, ya que la obligación de atender a dicha línea no definirá derecho alguno en favor o en contra del Municipio o del propietario, respecto del terreno de que se trate.

Artículo 4. Gestión del Tributo.

1.— La inclusión en el Padrón surtirá efectos desde el día primero del semestre natural en que se hizo el requerimiento.

2.— Las bajas en el Padrón producirán efecto a partir del día primero del semestre siguiente a su presentación, no admitiéndose las que se refieran al cambio de dueño si no van acompañadas del alta del nuevo propietario.

3.— Cuando la baja obedezca a construcción del vallado o de un edificio, será comprobada por la Administración Municipal.

Artículo 5. Exenciones.

No está exento ningún solar que reúna las condiciones del artículo primero, siendo pública la denuncia. En caso de defraudación se estará a lo dispuesto en la L. G. T. y demás legislación aplicable.

Artículo 6. Base

La base del Tributo será el número de metros lineales que el solar mida en su línea fronteriza con la vía pública, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo.

Artículo 7. Tipo de imposición.

Los tipos de imposición por metro lineal de fachada serán:

- En calles de primer orden: 400
- En calles de segundo orden: 300
- En calles de tercer orden: 150.

Cuando un solar tenga fachada a dos calles comprendidas en distinta clasificación, se computará por separado cada fachada entre clase y su tipo.

Artículo 8. Devengo.

El tributo se devengará y pagará por semestre. El Padrón a que hace referencia el artículo segundo se expondrá al público durante quince días como mínimo, a los efectos consiguientes. La recaudación, ocultación, defraudación, etc, se regirá por la legislación vigente así como todo lo no previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 9. Cobro.

Esta Ordenanza se cobrará en la forma en que el Ayuntamiento tenga establecida.

Artículo 10.

Esta Ordenanza comenzará a regir durante el ejercicio de 1985 y sucesivos, en tanto que por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde su modificación o suspensión.

Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, queda derogada la Ordenanza Fiscal número 47 reguladora del Arbitrio con fin no fiscal sobre solares sin vallar.

Calahorra, 13 de noviembre de 1984.

La Alcalde

ANUNCIO

3847

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1984 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Número 6.— Aprobación, si procede, de Ordenanzas sobre Impuestos Municipales Indirectos.— Número 49, Impuestos sobre Circulación de Vehículos.

“De conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda el Excmo. Ayuntamiento Pleno por unanimidad de sus miembros y por tanto con el quórum de la mayoría absoluta legal requerida acuerda:

Primero.— Modificar la Ordenanza sobre Impuestos Municipales Indirectos número 49, Impuesto sobre Circulación de Vehículos, de acuerdo con el texto que al final de este acuerdo integramente se transcribe.

Segundo.— Que el acuerdo adoptado se exponga al público mediante anuncio en el Tablón de Edictos y B. O. de La Rioja durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de inserción del anuncio en el periódico oficial durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.— Las reclamaciones presentadas serán resueltas por la Corporación en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública tal como establece el art. 19,1 de la Ley 40/81 de 26 de octubre.

En el caso de que no se adopte resolución expresa, las reclamaciones, en caso de que las hubiere, se entenderán desestimadas.